

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0038
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., quien a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 20 del Expediente Administrativo, el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., quien a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.

2.2. A fojas 21 a 27 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0037, de 7 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0284-OF, de 11 de marzo de 2025, solicita a la compañía

JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, determine la fecha y numeración de cada una de las pruebas que solicita sean consideradas e indique la pertinencia, utilidad y conducencia; y, requiere al señor José Rafael Rosales Kuri, presente la documentación y argumentación que acredite su representación considerando la normativa.

La Providencia señalada se notifica con fecha 11 de marzo de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0993-M, de 12 de marzo de 2025.

2.3. A fojas 28 a 130 del Expediente Administrativo, el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., quien a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003850-E, de 17 de marzo de 2025, da contestación a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0037, de 7 de marzo de 2025.

2.4. A fojas 131 a 136 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0055, de 4 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0428-OF, de 4 de abril de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente, solicitando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL que remita copias certificadas de los documentos anunciados como prueba por parte de la recurrente; y, solicitó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.

La Providencia señalada se notifica con fecha 4 de abril de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1482-M, de 7 de abril de 2025.

2.5. A fojas 137 a 159 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1569-M, de 14 de abril de 2025, remite la documentación solicitada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0055, de 4 de abril de 2025.

2.6. A fojas 160 y 161 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0435-M, de 14 de abril de 2025, remitió copias certificadas de todo el Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.

2.7. A fojas 162 a 166 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0103, de 19 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0713-OF, de 19 de junio de 2025, dispone la suspensión de plazos para resolver, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, remita un informe respecto de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025; y, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita la prueba de notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020.

La Providencia señalada se notifica con fecha 19 de junio de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2314-M, de 20 de junio de 2025.

2.8. A fojas 167 y 168 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2308-M, de 20 de junio de 2025, indica que, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, no ha sido copiado a la Dependencia para efectuar la notificación respectiva.

2.9. A fojas 169 a 174 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1020-M, de 1 de agosto de 2025, remite el análisis de atenuantes y agravantes.

2.10. A fojas 175 a 180 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0148, de 3 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0971-OF, de 4 de septiembre de 2025, solicita a Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, indique el memorando, oficio o por qué medio se notificó a la compañía CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020.

La Providencia señalada se notifica con fecha 4 de septiembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3121-M, de 10 de septiembre de 2025.

2.11. A fojas 181 a 188 del Expediente Administrativo, la abogada Ana María Samudio Granados, abogada autorizada por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-012695-E, de 10 de septiembre de 2025, se pronuncia respecto de la prueba de oficio y presenta sus argumentos sobre la notificación y nulidad del procedimiento, la prescripción y la caducidad.

2.12. A fojas 189 y 190 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-5602-M, de 16 de septiembre de 2025, indica que notificó con la devolución de la garantía a través del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, y se omitió copiar a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

2.13. A fojas 191 a 194 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0162, de 19 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1022-OF, de 19 de septiembre de 2025, dispone la suspensión de plazos para resolver, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; concede audiencia a la recurrente para las 10h00 del viernes 26 de septiembre de 2025; y, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, informe cuáles son los correos electrónicos registrados por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, para recibir notificaciones.

La Providencia señalada se notifica con fecha 19 de septiembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3265-M, de 22 de septiembre de 2025.

2.14. A fojas 195 del Expediente Administrativo, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-3470-M, de 23 de septiembre de

2025, señala los correos electrónicos registrados por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION.

2.15. A fojas 196 a 199 del Expediente Administrativo, la abogada Ana María Samudio Granados, abogada autorizada por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-013278-E, de 23 de septiembre de 2025, presenta sus argumentos y solicita la nulidad del procedimiento por omisión de la notificación y se declare la caducidad.

2.16. A fojas 200 a 205 del Expediente Administrativo, se encuentra el Acta de la Audiencia, debidamente suscrita por los comparecientes y la presentación en formato PowerPoint debidamente impresa.

2.17. A fojas 206 a 211 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0226, de 19 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1367-OF, de 19 de diciembre de 2025, corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-3470-M, de 23 de septiembre de 2025; y, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 19 de diciembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4512-M, de 22 de diciembre de 2025.

2.18. A fojas 212 a 214 del Expediente Administrativo, la abogada Ana María Samudio Granados, abogada autorizada por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018906-E, de 26 de diciembre de 2025, presenta sus argumentos sobre la prueba trasladada.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025, donde se resolvió:

(...) Artículo 2.- DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0119 de 09 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-048 de 21 de diciembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que,

el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792612403001, la multa de **OCHOCIENTOS NOVENTAY CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 895,94)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (Negrillas fuera de texto original)(...)”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; (...)”

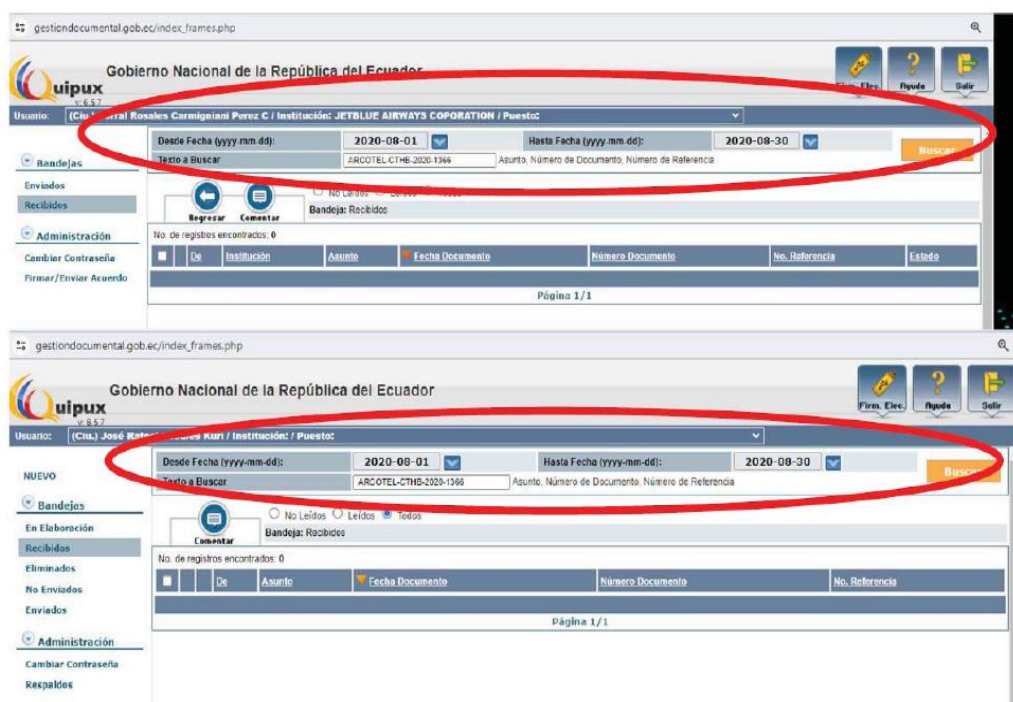
V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA JETBLUE AIRWAYS CORPORATION

El señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de la compañía CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L, quien a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) (2) Sobre la no notificación del Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 ajustada

15. Conforme se desprende de las capturas de pantalla que incluyo a continuación, correspondientes a la búsqueda del Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada en el registro de comunicaciones dirigidas a JetBlue en el sistema de gestión documental Quipux correspondientes a sus representantes legales, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 30 de agosto de 2020, no existe registro de haber recibido el Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada. Asimismo, no encontramos registro de recepción del Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 en los correos electrónicos en los que JetBlue usualmente recibe notificaciones de ARCOTEL y tampoco entrega física del documento en las oficinas de JetBlue; y el Acto de Inicio del PAS no acompaña evidencias que demuestren que el Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada fue notificado a JetBlue en legal y debida forma.



16. Con este antecedente, y atendiendo a las circunstancias extraordinarias a las que estuvo sometido JetBlue, derivadas de la declaratoria de emergencia por la pandemia de COVID 19, y al no haber recibido el Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada, JetBlue consideró cumplidas sus obligaciones relativas a la Garantía 2020 con la entrega de la garantía efectuada el 15 de julio de 2020, dentro de la prórroga otorgada oportunamente por Arcotel. (...)."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0442, de 7 de junio de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga a favor de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, por el plazo de cinco años, el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, debiendo entregar a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento con características de irrevocable y de cobro inmediato.

La Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTE-CAFI-2020-0704-M, de 12 de mayo de 2020, adjunta el detalle de las garantías de fiel cumplimiento que están por vencer, entre las cuales se encuentra la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1038-OF, de 24 de junio de 2020, señala que está próximo a finalizar el periodo de vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, por lo que solicita a la recurrente que se remita la respectiva renovación, indicando el valor y el periodo de fechas.

El señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de la compañía CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., quien a su vez es Apoderada General de compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2020-008993-E, de 10 de julio de 2020, solicita a la ARCOTEL se sirva conceder una extensión del plazo para entregar la Garantía.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1167-OF, de 22 de julio de 2020, le concede el término de siete días, para que presente la renovación de la garantía de fiel cumplimiento de su Título Habilitante.

La abogada Ana Samudio Granados, a nombre de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2020-009426-E, de 15 de julio de 2020, entrega la GARANTIA BANCARIA No. B143999, emitida por el BANCO PICHINCHA por un valor de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 400,00), por cuenta y responsabilidad de la compañía CORRAL & ROSALES C. L., siendo esto incorrecto ya que debió remitir por cuenta de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1190-OF, de 27 de julio de 2020, le otorga el término de diez días, para que entregue la Garantía Bancaria Nro. B143999 original, por el valor asegurado de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 400,00), por cuenta y responsabilidad de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION.

El señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de la compañía CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L, quien es a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2020-010290-E, de 30 de julio de 2020, da respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1190-OF, de 27 de julio de 2020, señalando que el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2020-009426-E, de 15 de julio de 2020, fue entregado de forma presencial en el balcón de servicios, acompañando el original de la referida garantía bancaria.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, le concede el término de cinco días, para que entregue la Garantía Bancaria a cuenta y responsabilidad de JETBLUE AIRWAYS CORPORATION. **Es decir, la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION tenía hasta el 17 de agosto de 2020, para presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento; sin embargo, la compañía CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L, quien es a su vez es Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009548-E, de 15 de junio de 2021, remite la mencionada garantía 10 meses después.**

La documentación fue notificada por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, siendo importante mencionar que la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, dio contestación a toda la documentación emitida por la ARCOTEL.

En ese sentido, el artículo 114, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, señala:

“(...) Convalidación por preclusión. Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 1.

La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo que, en caso de existir vicios en la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, los mismos fueron convalidados con la presentación del documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2021-009548-E, de 15 de junio de 2021, por parte de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, con lo cual el concesionario realizó actuaciones con las que se considera que tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas por la ARCOTEL, tal como se detalla a continuación:

OFICIO ARCOTEL	RESPUESTA JETBLUE AIRWAYS CORPORATION
ARCOTEL-CTHB-2020-1038-OF 24-06-2020	ARCOTEL-DEDA-2020-008993-E 10-07-2020
ARCOTEL-CTHB-2020-1190-OF 27-07-2020	ARCOTEL-DEDA-2020-010290-E 30-07-2020
ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF 07-08-2020	ARCOTEL-DEDA-2021-009548-E 15-06-2021

ARGUMENTO 2:

"(...) (1) Sobre la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento 2020, con los requisitos previstos en la regulación aplicable: (...)"

14. Conforme se demuestra de los párrafos 9 y siguientes de este escrito de apelación, JetBlue si presentó en ARCOTEL, el 15 de julio de 2020, dentro de la prórroga oportunamente otorgada por ARCOTEL, una garantía de fiel cumplimiento en los términos y condiciones determinados en la LOT y en el Reglamento OTH para tal efecto; y, JetBlue ha continuado renovando oportunamente la garantía de fiel cumplimiento de su título habilitante de registro para operación de red privada, circunstancia que le ha merecido la reciente renovación por parte de ARCOTEL. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1038-OF, de 24 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes notificó a la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, el valor y el período correspondiente para la renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En respuesta, la compañía solicitó prórroga mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-008993-E, de 10 de julio de 2020, la cual fue concedida por ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1167-OF, de 22 de julio de 2020, otorgándose un término adicional de siete días.

Dentro de dicho contexto, la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, ingresó un documento denominado garantía bancaria, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009426-E, de 15 de julio de 2020; no obstante, del análisis efectuado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se determinó que la referida garantía no cumplía con los requisitos reglamentarios exigidos, razón por la cual fue formalmente devuelta a la compañía mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1190-OF, de 27 de julio de 2020, concediéndose un término adicional para su corrección y nueva presentación.

Debiendo considerar además que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0442, de 7 de junio de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la compañía

JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que, la Garantía de Fiel Cumplimiento debe ser entregada por cuenta y responsabilidad de la poseedora del título habilitante.

En consecuencia, debe precisarse que el solo ingreso material de un documento no constituye, por sí mismo, el cumplimiento válido de la obligación administrativa, puesto que la normativa de telecomunicaciones exige que la garantía sea presentada de forma oportuna y conforme a los requisitos de validez previstos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes; esto es, con carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, sin estipulaciones que limiten su ejecución por parte de la ARCOTEL.

Posteriormente, conforme consta en la certificación de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en los informes técnicos que obran en el expediente, la garantía válida fue presentada recién mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-009548-E, de 15 de junio de 2021, es decir, fuera del plazo establecido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, circunstancia que fue expresamente verificada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

De conformidad con el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la renovación de la garantía debe realizarse anualmente y entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento; y, conforme al artículo 210 del mismo cuerpo normativo, la no renovación dentro del plazo establecido configura causal para la ejecución de la garantía, sin que procedan prórrogas respecto de la obligación y plazos para su presentación.

En tal virtud, la conducta imputada no se configura por la inexistencia absoluta de un documento, sino por la no presentación válida y oportuna de la garantía, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el expediente administrativo.

En aplicación del principio de tipicidad administrativa, la conducta descrita se subsume en la infracción de primera clase tipificada en el numeral 16, literal b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relativa a la no renovación oportuna de la garantía de fiel cumplimiento. Por tanto, se concluye que el argumento del recurrente carece de sustento jurídico, por cuanto se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la garantía correspondiente al año 2020 no fue presentada válidamente dentro del plazo legalmente establecido, configurándose de manera objetiva la infracción administrativa sancionada, sin que las actuaciones posteriores tengan la capacidad de extinguir la responsabilidad ya consolidada.

Finalmente, esta Autoridad precisa que, la obligación de presentar y renovar oportunamente la garantía de fiel cumplimiento, tiene naturaleza preventiva, destinada a proteger al Estado frente a contingencias futuras derivadas del incumplimiento de las obligaciones del título habilitante, por lo que la infracción se configura con el solo incumplimiento del deber jurídico en el tiempo y forma previstos por la normativa, con independencia de la materialización efectiva de un daño, circunstancia que únicamente incide en la graduación de la sanción, mas no en la exclusión de la responsabilidad administrativa.

ARGUMENTO 3:

“(…) (3) Sobre la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad conforme a la regulación de telecomunicaciones (…)

17. Adicionalmente, en caso de que existiere en el expediente evidencia que demostrase conforme a derecho, que el Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada fue notificado a JetBlue en legal y debida forma, JetBlue impugna la sanción impuesta alguna, en atención a que:

i. Su conducta se enmarca dentro de las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante, "LOT") y su Reglamento (en adelante "RLOT").

ii. El Supuesto Incumplimiento, de haberse verificado, fue inocuo.

18. Respecto del primer punto, el artículo 130 de la LOT establece que:

"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes como circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción**, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase" (destacado fuera de texto).

19. En el presente caso, no se ha demostrado que el Requerimiento de Entrega de la Garantía 2020 Ajustada sí fue notificado a JetBlue. El Supuesto Incumplimiento se enmarcaría en la infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 del literal b) del artículo 117 de la LOT, conforme consta recogido en el Informe Jurídico; y se configurarían los atenuantes eximentes de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la LOT, pues:

i. JetBlue no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al inicio del procedimiento sancionador.

ii. Con la entrega oportuna de la Garantía 2020 en los las (sic) condiciones determinadas en el Reglamento OTH y sus posteriores renovaciones correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, que se acompañan como Anexo 1 JetBlue habría subsanado integralmente

la infracción de forma voluntaria no solo antes de la imposición de la sanción, sino antes de la notificación de la extemporánea Actuación Previa.

iii. El supuesto incumplimiento no ha producido daño alguno (...)."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025, determina que la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0119, de 9 de marzo de 2022, ya que la Garantía de Fiel Cumplimiento del año 2020, fue entregada fuera del plazo establecido, por lo que, se le impone la sanción económica de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 895,94), para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes y ninguna circunstancia agravante.

En ese sentido, es pertinente analizar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden dispone:

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4502-M, de 26 de noviembre de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Es por ello que, para establecer la sanción se consideró la atenuante 1, estipulado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Revisado el Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, no admitió el cometimiento de la infracción.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-000819-E, de 15 de enero de 2025, la recurrente señala:

*"(...) Con la entrega oportuna de las renovaciones de garantías de fiel cumplimiento correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, que se acompañan como **Anexo 1** JetBlue habría subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria no solo antes de la imposición de la sanción, sino antes de la notificación de la extemporánea Actuación Previa (...)."*

Lo citado no corresponde a un plan de subsanación, debiendo considerarse que el mismo tiene que ser aprobado por la ARCOTEL.

La presentación posterior de garantías o sus renovaciones correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 no constituye subsanación integral del incumplimiento imputado, por cuanto la infracción se configura por la no presentación oportuna de la garantía correspondiente al período 2020, elemento que no puede ser convalidado retroactivamente mediante actuaciones posteriores.

La recurrente debe tener claro el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada, debe contener lo siguiente:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

La administrada no admite la infracción, así como tampoco presenta el plan de subsanación, es por ello que, la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

*“Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho** que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION,

no presenta el plan de subsanación, razón por la cual no procedió a subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Por lo que, al no existir un plan de subsanación aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo analizado, y en cumplimiento de la normativa vigente en esencial lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se debe considerar esta atenuante.

4. “Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2025-003, de 13 de enero de 2025, indica:

“(...) revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. (...)”

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que:

*“(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales **se solucione o repare el daño causado** con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se evidencia no existe un informe detallado que demuestre que la administrada reparó integralmente los daños causados, por el contrario, la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, no acepta el cometimiento de la infracción, y no habiendo reparación, no se puede aplicar la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la graduación de la sanción considera una atenuante y ninguna agravante, observando lo establecido en el ordenamiento jurídico, y conforme a los elementos acreditados en el expediente.

Finalmente, la recurrente no presenta argumentación o prueba respecto de las agravantes, por lo que, no es procedente analizar las mismas.

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que las circunstancias atenuantes se consideran para la graduación de las sanciones y que únicamente la concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3 y 4, faculta a la Agencia, previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, a abstenerse de imponer sanción en infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicha abstención constituye una potestad excepcional y condicionada, mas no un efecto automático derivado de la mera alegación de atenuantes.

ARGUMENTO 4:

“(...) (4) Sobre la caducidad de la Actuación Previa y del Acto de Inicio del PAS

34. El 9 de mayo de 2022 se realizó el Informe Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0996-M (el "Informe de Control Técnico"), por el cual la Autoridad:

"Informar el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de Fiel Cumplimiento en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente; sobre la información remitida por la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL"

35. Del Informe de Control Técnico se desprende que, a criterio de la Administración, JetBlue habría incurrido en el Supuesto Incumplimiento. Posteriormente, con base en Informe Técnico, se elaboró la Actuación Previa No. AP-CZ-02-2023-082 de fecha 8 de noviembre de 2023 (titulado "Informe de actuación previa efectuado al poseedor del título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico JetBlue Airways Corporation en referencia a la actuación previa AP-CZ02-2023-039 de 30 de junio de 2023) suscrito por la abogada Alejandra Chávez Montenegro, servidora responsable de la ejecución de actuaciones previas de la Coordinación Zonal 2 de Arcotel, de 8 de noviembre de 2023, cuya parte pertinente establece que el sustento para el inicio de las actuaciones previas es la petición de inicio de actuaciones previas con base en las conclusiones del memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0996-M de fecha 9 de mayo de 2022, por el que se determina indicios del Supuesto Incumplimiento:

(...)

36. Es decir, para el análisis del presente caso hay dos fechas que se deben considerar: i) la fecha del Supuesto Incumplimiento, y ii) La fecha de emisión del Informe de Control Técnico del 9 de mayo de 2022 (el cual constituye una actuación previa).

37. El Informe de Control Técnico fue una actuación previa pues cumplió los requisitos establecidos en el artículo 1764 del Código Orgánico Administrativo que es i) la determinación de responsabilidades, ii) hechos susceptibles y iii) la identificación de las personas que serían responsables.

38. Una actuación previa tiene como fin el determinar responsabilidades de los interesados y se orienta a precisar los hechos que ameritarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

(...)

40. El Informe de Control Técnico de 9 de mayo de 2022 y la Actuación Previa del 8 de noviembre de 2023 concluyen lo mismo respecto de los hechos por los que supuestamente cabe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Es importante mencionar que el inicio de actuaciones previas es una facultad potestativa y opcional de la administración - no es una obligación -, en el presente caso se ha utilizado la Actuación Previa de 8 de noviembre de 2023 como una vía para intentar corregir la actuación de la Administración y eventualmente imponer una sanción a mi representada, la cual ya sería totalmente extemporánea por el simple paso del tiempo que faculta a la Administración para el inicio de una actuación previa y para la imposición de la además inexistente sanción, pues no consta tipificada como infracción la entrega de una garantía emitida por cuenta de un tercero.

41. Cabe la pregunta, ¿una administración puede actuar por sobre la ley para iniciar dos actuaciones previas, sobre los mismos hechos, con más de un año de diferencia? La respuesta es no, pues por un principio de seguridad jurídica sus actos caducan.

42. El artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*"Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, **con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.**"*

43. El artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, indica que el fin de las actuaciones previas es conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, es decir, en el presente caso el fin de las actuaciones previas ya fue realizado con el Informe Técnico de 9 de mayo de 2022, es decir 18 meses antes de la notificación con la Actuación Previa, habiendo fenecido el plazo perentorio determinado en el COA para el inicio de un proceso sancionador. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 313 dispone:

*"El **Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4, 6 y 22, en su orden disponen:

*"(...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.*

(...)

*6. **Controlar y monitorear** el uso del espectro radioeléctrico.*

(...)

*22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación** de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

“5.1. Misión: Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo expuesto, el Informe No. CTDG-GE-2022-0119, de 9 de marzo de 2022, cuyo asunto corresponde “RPI JETBLUE AIRWAYS CORPORATION,- INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA RENOVACIÓN DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL AÑO 2020.”, es parte de un proceso de control, propio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 178 del Código Orgánico Administrativo establece el trámite de las actuaciones previas, señalando:

“Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la responsable de la ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe de Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-039, de **30 de junio de 2023**, mediante el cual da inicio a las Actuaciones Previas.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-048, de **21 de diciembre de 2023**, notificado a la administrada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0531-OF, de 22 de diciembre de 2023.

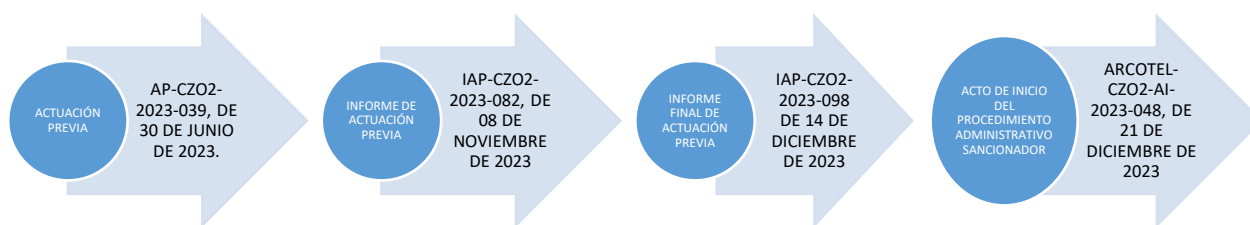
Según lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, la caducidad de las actuaciones previas, se produce cuando:

“Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo

con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De conformidad con el argumento señalado por la recurrente, referente a la caducidad “*ipso iure*”, por haberse excedido el plazo de 6 meses que tenía la Administración para decidir el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Administrativo, es importante precisar la línea de tiempo en la cual se desarrolló el acto administrativo:



Conforme lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se constata que no se produce la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, por cuanto, el acto que ordenó la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-039, se emite el 30 de junio de 2023, y la decisión de inicio del Procedimiento Administrativo se emite el 21 de diciembre de 2023, esto es dentro del plazo de 6 meses, emitiéndose los actos dentro de los tiempos establecidos por la Ley.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0018 de 19 de febrero de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 114, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, de existir vicios en la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1366-OF, de 7 de agosto de 2020, los mismos fueron convalidados con la presentación del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009548-E, de 15 de junio de 2021, por parte de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION.*
- 2. La obligación de presentar y renovar oportunamente la garantía de fiel cumplimiento tiene naturaleza preventiva, destinada a proteger al Estado frente a contingencias futuras derivadas del incumplimiento de las obligaciones del título habilitante.*
- 3. La graduación de la sanción considerada por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*

ha sido emitida observando lo establecido en el ordenamiento jurídico, y conforme a los elementos acreditados en el expediente.

4. La Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-039, de 30 de junio de 2023, y el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo, de 21 de diciembre de 2023, se emiten dentro del plazo de 6 meses, dentro de los tiempos establecidos por la Ley, por lo que, no se produce la caducidad.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L, Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0018, de 19 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002113-E, de 7 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-007, de 24 de enero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS

CORPORATION, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor José Rafael Rosales Kuri, Representante Legal de CORRAL ROSALES CARMIGNIANI PEREZ C.L., Apoderada General de la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, en los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com, asamudio@corralrosales.com y mzavala@corralrosales.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de febrero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES